

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de Interdicción de RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN. RAD. 2000-01077.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas, y que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 “los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”, se dispone:

*1. Dar inicio de oficio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 22 de abril de 2002, al interior del proceso de interdicción de la señora **RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN**.*

*2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Ofíciase y remítase por secretaría, anexando el vínculo del expediente virtual.*

*3. Por secretaría, ofíciase al señor **BERNANRDO BARRERA VAN HISSENHOVEN**, en su condición de guardador legítimo de la señora **RITA CECILIA BARRERA VAN HISSENHOVEN**, con el fin que se haga parte del presente asunto. Líbrese la comunicación respectiva.*

4. Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c0db12f1b3ca74eb10188311a867c31b995e5a45ddea02e7db9743354a93a**
Documento generado en 03/02/2023 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Exoneración de alimentos, promovido por PATRICIA BARRETO MORENO en contra de ALEJANDRO TORRES JAIME, radicado 2003-00458

Se ordena tener en cuenta para los efectos pertinentes, la autorización que hizo la señora ANGIE PAOLA TORRES BARRETO de retirar y cobrar los depósitos judiciales consignados en el año 2018, que son los únicos que están pendientes de pago y que suman el valor de \$2'070.460 pesos, a nombre de la señora ANDREA FABIOLA BARRETO MORENO, identificada con c.c. No. 52.340.652.

Se ordena elaborar, por Secretaría, las órdenes de pago respectivas tendientes a pagar los depósitos judiciales a nombre de la persona autorizada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2d1fb63a05ac2ea231ac7f8fd4ef3f2b48eaaade32a51cfcebbe95c1d94543**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de MARÍA LUCY ARIZA MASMELA contra LUIS ARTURO CUERVO BOHÓRQUEZ, RAD. 2007-00146.

*Vista la solicitud que realiza la parte demandante (archivo digital 35), y revisadas las diligencias, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 correspondiente a al archivo digital 25 del expediente digital, en el sentido de indicar que la cuenta de ahorros en la que se deberán depositar los dineros que se ordenaron descontar, es la número 16814151747 de **Bancolombia**, cuya titular es la demandante señora **MARÍA LUCY ARIZA MASMELA**.*

Siendo esto así, por Secretaría ofíciase de nuevo al señor Pagador de Ecopetrol, teniendo en cuenta lo mencionado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e410b3554e055b6ffa0bbc0c54dab9207ce119f2b49e7eb92f624c2111058936**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Exoneración Cuota Alimentaria de RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL
contra BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ, RAD. 2011-00369.**

Por haber sido subsanada en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

**ADMITIR, la demandada de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurada por
RUDOLFO ALBERTO NIÑO CAÑAVERAL contra BRAYAN ALEXANDER NIÑO LÓPEZ.**

*En consecuencia, désele a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 390
del Código General del Proceso.*

*Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término
de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.*

*NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto
en el art. 291 del C. G. del P.*

*Notifíquese este auto personalmente a la Defensora de Familia adscrita al
Despacho.*

*Reconocer personería a la Dra. EDNA CAROLINA RODRÍGUEZ MORA, como
apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella
conferido.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b3c51ae32dfee4c0d3a5ebff455d3e0ab1ed76b9a654c24fed79615e05807**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Tres de (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de PEDRO IGNACIO MORALES SUÁREZ, RAD.2017-00018.

Con la finalidad de atender favorablemente lo pretendido por el peticionario, se ordena acreditar al Despacho el interés que le asiste para intervenir dentro del proceso, toda vez que, los únicos que pueden elevar peticiones son las partes, a través de los apoderados reconocidos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4cd5c95f5d5e45157eba9a66faaacc6f692ca0d6075c3f5cbc96015868b7**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA
MONTROYA DURANGO, RAD. 2019-633.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en auto del 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores Darwin Andrés, Maikol, Víctor Manuel, Oscar Manuel y Nikol Ávila Santiago contra la sentencia del 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ea2cc83ddd3e2cdf984d782e87ba3908ded13a9e7a69bf1d4368a4399899c4**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA LUCIA
MONTROYA DURANGO, RAD. 2019-633.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en auto del 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se revocó la providencia del 17 de enero de 2022 y todo lo que de ella dependa, incluida la sentencia de la misma fecha.

En consecuencia, de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de Darwin Andrés, Maikol, Víctor Manuel, Oscar Manuel y Nikol Ávila Santiago, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 502 del C. G. del Proceso.

Ahora, frente a la petición de la apoderada judicial de los herederos reconocidos, visible en el archivo 32 del expediente digital, mediante la cual solicitó se informe las razones por las cuales no se le hizo entrega de los oficios ordenados en la sentencia del 17 de enero de 2022, se informa a la referida profesional del derecho que dicha providencia fue apelada por la apoderada judicial de los señores Darwin Andrés, Maikol, Víctor Manuel, Oscar Manuel y Nikol Ávila Santiago, recurso que fue concedido el 19 de julio de 2022, luego, al momento de la solicitud, dicha providencia no había adquirido ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C. G. P.; además, como se indicó, en auto del 02 de noviembre de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia revocó la providencia del 17 de enero de 2022 y todo lo que de ella dependa,

incluida la sentencia de la misma fecha, de allí que no haya lugar a acceder a su solicitud.

Por otra parte, se tiene en cuenta el embargo de los derechos herenciales a título universal que correspondan a los herederos reconocidos de Martha Lucia Montoya Durango, decretado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302320070016100. En consecuencia, se ordena a la Secretaría proceder de conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d209e20758aa76805847f603653498ecb4e8732a6b182ce6171bb807231a4a5**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: SUCESIÓN INSTESTADA MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO.
EXPEDIENTE: 11001311001420190063300.

ASUNTO: PODER

DARWIN ANDRES ÁVILA SANTIAGO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número: 80.769.512 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 # 15 – 32, **MAIKOL ÁVILA SANTIAGO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.163.631 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle –8 # 15 32, **VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.026.281.959 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 # 15 32, **OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.662.119 de Bogotá, Domicilio: Calle 5 # 9– 20 Centro Alcalá Valle del Cauca y **NIKOL ÁVILA MUÑOZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1-054.565.248 de la Dorada Caldas, Domicilio: Calle 18 # 39 96 Neiva Huila, en calidad de herederos de **VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO** (Q.E.P.D.) en vida identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.178.964 de Sibaté - Cundinamarca**, fallecido el 16 de octubre del año 2.008, en la ciudad de Bogotá, conferimos poder especial, amplio y suficiente la Dra. **ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Chía Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.403.655 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 229.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación se haga parte dentro del proceso de sucesión de **MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D.)**, en vida identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.517.996 de Bogotá**, fallecida el 9 de septiembre de 2.017 en la ciudad de Bogotá, que cursa en su despacho bajo el radicado **11001311001420190063300** y solicite el reconocimiento en calidad de **ACREEDORES**.

Nuestra apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso en especial para presentar el inventario y avalúo adicional, solicitar el reconocimiento como acreedores, así como elaborar el trabajo de partición, y a las demás facultades inherentes a la naturaleza de su mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del señor Juez,



DARWIN ANDRÉS ÁVILA SANTIAGO (Oct 13, 2021 18:26 CDT)

DARWIN ANDRÉS ÁVILA SANTIAGO

C.C. 80 769 512 de Bogotá.

Calle 15 No. 14 – 32.

Correo electrónico: darwinavilas@hotmail.com



Maikol Ávila (Oct 13, 2021 19:38 EDT)

MAIKOL ÁVILA SANTIAGO

C.C.1.010.163.631 de Bogotá

Calle 15 No. 14 – 32 de Bogotá

Correo electrónico: avilamaikol60@gmail.com



NIKOL ANDREA ÁVILA MUÑOZ (Oct 13, 2021 20:48 CDT)

NIKOL ÁVILA MUÑOZ

C.C. 1054565248 de la Dorada - Caldas

Domicilio: Calle 18 # 39 – 96 Neiva – Huila

Correo Electrónico: anikolandrea@gmail.com


Victor Ávila (Oct 14, 2021 10:43 MDT)

VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO

C.C. 1 026 281 959 de Bogotá

Calle 15 No. 14 – 32 de Bogotá

Correo electrónico: vm.avilasantiago@icloud.com


Oscar Ávila Muñoz (Oct 14, 2021 11:49 CDT)

OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ

C.C. 1.030.662.119 de Bogotá

Domicilio: Calle 5 # 9 – 20 Centro – Alcalá – Valle del Cauca

Correo Electrónico: oscaravila189@gmail.com

Acepto,


Angie Pardo Acuña (Oct 14, 2021 11:54 CDT)

ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA

C.C. No. 1.032.403.655 de Bogotá D.C.

T.P. No. 229.599 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: carrera 6 No 21 – 79 Casa 1 Conjunto San Miguel Chilacos Chía –
Cundinamarca

Celular: 3014387730

Correo electrónico: abogadaangiepardo@gmail.com

Poder Sucesion Acreedores Ávila

Final Audit Report

2021-10-14

Created:	2021-10-01
By:	Angie Pardo (angie.pardo@vecol.com.co)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAr34VcrJzLWYuLRggsDRK_AJbBB3mw35B

"Poder Sucesion Acreedores Ávila" History

-  Document created by Angie Pardo (angie.pardo@vecol.com.co)
2021-10-01 - 0:46:16 AM GMT- IP address: 181.61.208.37
-  Document emailed to DARWIN ANDRES AVILA SANTIAGO (darwinavilas@hotmail.com) for signature
2021-10-01 - 0:47:08 AM GMT
-  Email viewed by DARWIN ANDRES AVILA SANTIAGO (darwinavilas@hotmail.com)
2021-10-01 - 1:03:56 AM GMT- IP address: 181.58.182.175
-  Email viewed by DARWIN ANDRES AVILA SANTIAGO (darwinavilas@hotmail.com)
2021-10-13 - 11:18:10 PM GMT- IP address: 191.156.143.154
-  Document e-signed by DARWIN ANDRES AVILA SANTIAGO (darwinavilas@hotmail.com)
Signature Date: 2021-10-13 - 11:26:43 PM GMT - Time Source: server- IP address: 190.130.75.34
-  Document emailed to Maikol Avila (avilamaikol60@gmail.com) for signature
2021-10-13 - 11:26:44 PM GMT
-  Email viewed by Maikol Avila (avilamaikol60@gmail.com)
2021-10-13 - 11:37:24 PM GMT- IP address: 74.125.212.73
-  Document e-signed by Maikol Avila (avilamaikol60@gmail.com)
Signature Date: 2021-10-13 - 11:38:06 PM GMT - Time Source: server- IP address: 67.71.97.222
-  Document emailed to NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ (anikolandrea@gmail.com) for signature
2021-10-13 - 11:38:08 PM GMT
-  Email viewed by NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ (anikolandrea@gmail.com)
2021-10-14 - 1:35:27 AM GMT- IP address: 66.102.8.41
-  Document e-signed by NIKOL ANDREA AVILA MUÑOZ (anikolandrea@gmail.com)
Signature Date: 2021-10-14 - 1:48:19 AM GMT - Time Source: server- IP address: 186.84.20.218



Document emailed to Victor Ávila (vm.avilasantiago@icloud.com) for signature

2021-10-14 - 1:48:21 AM GMT



Email viewed by Victor Ávila (vm.avilasantiago@icloud.com)

2021-10-14 - 3:59:44 PM GMT- IP address: 172.56.41.150



Document e-signed by Victor Ávila (vm.avilasantiago@icloud.com)

Signature Date: 2021-10-14 - 4:43:14 PM GMT - Time Source: server- IP address: 172.56.41.120



Document emailed to Oscar Ávila Muñoz (oscaravila189@gmail.com) for signature

2021-10-14 - 4:43:15 PM GMT



Email viewed by Oscar Ávila Muñoz (oscaravila189@gmail.com)

2021-10-14 - 4:48:20 PM GMT- IP address: 66.249.83.96



Document e-signed by Oscar Ávila Muñoz (oscaravila189@gmail.com)

Signature Date: 2021-10-14 - 4:49:25 PM GMT - Time Source: server- IP address: 45.230.33.7



Document emailed to Angie Pardo Acuña (abogadaangiepardo@gmail.com) for signature

2021-10-14 - 4:49:26 PM GMT



Email viewed by Angie Pardo Acuña (abogadaangiepardo@gmail.com)

2021-10-14 - 4:53:48 PM GMT- IP address: 66.102.8.32



Document e-signed by Angie Pardo Acuña (abogadaangiepardo@gmail.com)

Signature Date: 2021-10-14 - 4:54:19 PM GMT - Time Source: server- IP address: 181.61.208.37



Agreement completed.

2021-10-14 - 4:54:19 PM GMT



Adobe Sign



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANGIE CAROLINA

APELLIDOS:
PARDO ACUÑA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
27 sep 2012

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.032.403.655

FECHA DE EXPEDICION
21 may 2013

TARJETA N°
229599

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.054.565.248

AVILA MUÑOZ

APELLIDOS

NIKOL ANDREA

NOMBRES

Nikol1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

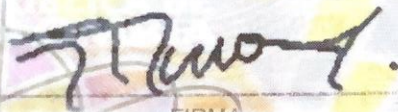
NÚMERO **1.010.163.631**

AVILA SANTIAGO

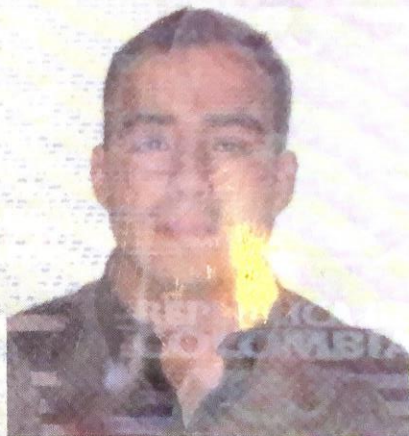
APELLIDOS

MAIKOL

NOMBRES



FIRMA



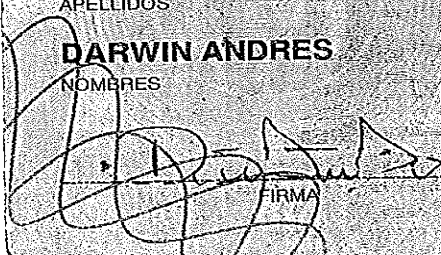
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
80769512

AVILA SANTIAGO
APELLIDOS

DARWIN ANDRES
NOMBRES




FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.030.662.119**
AVILA MUÑOZ

APELLIDOS
OSCAR MANUEL

NOMBRES

OSCAR AVILA M.

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.026.281.959**

AVILA SANTIAGO

APELLIDOS

VICTOR MANUEL

NOMBRES

FIRMA





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo
Serial

06634987



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 26 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 9 7 8 9

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

AVILA GUERRERO VICTOR MANUEL

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. #3.178.964 SIBATE

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción

Año 2 0 0 8

Mes O C T

Día 1 6

Hora 15:45

Número de certificado de defunción

80277395-0

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

X

CAROLINA RUIZ ECHEVERRY-MD. R#5 2386 051

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID

Documentos de identificación (Clase y número)

C.C. #15.030.154 LORICA

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Documentos de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y cargo del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 8

Mes O C T

Día 1 7

GUSTAVO SAMPER

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA

SE EXPIDE HOY:

02 DIC 2019

MARTHA JENNY RAMIREZ BARRETO
SECRETARIA DELEGADA

NOTARIA VEINTISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

(ART. 1-DEC. 153/89)



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

27423914



REGISTRO DE NACIMIENTO

95 11 15 25778

NOTARIA DIECISIETE (17) SANTAFE DE BOGOTA D.C. 1017

SECCION GENERAL

AVILA xxxxxxxx MUÑOZ xxxxxxxx NIKOL ANDREA xxxxxxxxxxxxxxxx
FEMENINO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA D.C.

SECCION ESPECIFICA

SOCIEDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS DRS. ORJUELA xxxxxxxx 1:00 am
TESTIMONIOS xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
MUÑOZ ESPAÑA xxxxxxxxxxxxxxxx RAQUEL xxxxxxxxxxxxxxxx 21
C.C.No. 52.195.845 de Bogotá xxxx COLOMBIANA HOGAR xxxxx
AVILA GUERRERO xxxxxxxxxxxxxxxx VICTOR MANUEL xxxxxxxx 38
C.C.No. 3.178.964 Sibaté (Cund.) COLOMBIANA COMERCIANTE

C.C.No. 3.178.964 Sibaté (Cund.)
Calle 28 C Sur No. 19 = 55 xxxxxxxx
C.C.No. 52.320.486 de Bogotá xxxx
Cra. 70 No. 35 A 22 Sur xxxxxxxxxxxxxxxx
C.C.No. 51.949.808 de Bogotá xxxxx
Cra. 70 No. 35 A 22 Sur xxxxxxxxxxxxxxxx
05 NOVIEMBRE 1997

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8808985

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
841012	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNDECIMA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA	5 Código 1011
------------------------------	---	---	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido AVILA	7 Segundo apellido SANTIAGO	8 Nombres DARWIN ANDRES
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes OCTUBRE 13 Año 1.984
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN PEDRO CLAVER	18 Hora 2:40pm
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DRA NELLY CAMACHO
MADRE	22 Apellidos (de soltera) SANTIAGO GONZALEZ	23 Nombres LUDIBIA
	25 Identificación (clase y número) c.c.# 51.555.209 BOGOTA	26 Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	28 Apellidos AVILA GUERRERO	29 Nombres VICTOR MANUEL
	31 Identificación (clase y número) c.c.# 3.178.964 SIBATE(CUND)	32 Nacionalidad COLOMBIANO
		27 Profesión u oficio HOGAR
		30 Edad actual 26
		33 Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) EL MISMO PADRE	35 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
	36 Dirección postal y municipio DIAG. 62SUR#221-44 APTO 418	37 Nombre: VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre:
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 24 47 Mes OCTUBRE 48 Año 1.984	REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA UNDECIMA DEL CIRCUITO DE BOGOTA <i>[Firma]</i> 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10 - 0 VI/77	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 11

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo:

[Firma]

59 *3178964* Firma del padre que hace el reconocimiento

Elsa T. Díaz A.

60 *[Firma]* Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

NOTARIA UNDECIMA

C. J. CIRCULO DE BOGOTA
ELSA T. DIAZ A.

133 1030 XVI
LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS

03 DIC. 2019

REGISTRO CIVIL 11

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL PAPEL COMÚN, ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970, VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D.C., A:

NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REGISTRO CIVIL 11

PERSONALMENTE: — AUTORIZACIÓN: —
QUIEN SOLICITA: *Carmen Alvarado*
D.C. QUIEN SOLICITA: *51865844*
CON DESTINO A: *Tramites Judiciales*

NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO (E)
REGISTRO CIVIL
C. J. CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 11

GUÍA para asignar la parte básica de la identificación: En el cuadro siguiente anote a mano en el orden y forma como se indica allí, la fecha de Nacimiento de inscrito de acuerdo al documento o declaraciones presentadas. Luego diligencie el folio a máquina, empezando por la parte básica (casilla 1), la cual se compone de las siguientes 6 cifras: las 2 últimas del año, las 2 del ordinal del mes y las 2 del día, que puede tomar del cuadro que lleno.

Año nacimiento (4 cifras) Mes nacimiento y su respectivo ordinal (en letras) (de 01 a 12) Día nacimiento (de 01 a 31)

ORDINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

9914564

1 Parte básica 2 Parte compl.
8 6 0 5 2 5 34501

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA VEINTISIETE	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E.	5 Código 9790
------------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido AVILA	7 Segundo apellido SANTIAGO	8 Nombres MAIKOL
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino ☒ Femenino ☐	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACI- MIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA D.E.
			11 Día 12 Mes 13 Año 25 MAYO 1986

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN RAFAEL	18 Hora 4.45pm
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. MARTHA LUCIA ARANGO
MADRE	22 Apellidos (de soltera) SANTIAGO GONZALEZ	23 Nombres LUDIBIA
	25 Identificación (clase y número) C.C.# 51.555.209 DE BOGOTA	24 Edad actual 30 años
PADRE	28 Apellidos AVILA GUERRERO	29 Nombres VICTOR MANUEL
	31 Identificación (clase y número) C.C.# 3.178.964 DE SIBATE	30 Edad actual 28 años
	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUN- CIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.# 3.178.964 DE SIBATE	35 Firma (autógrafa) X
	36 Dirección postal y municipio DIAGONAL 62 SUR # 22-I-44 . Apto 418	37 Nombre VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIP- CION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año 23 JUNIO 1986	45 Nombre

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Firma DANE IP10-30-VI/77

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

60 - Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA
ESPACIO EN BLANCO
not. 396

CON DESTINO AL INTERESADO

27
notaría
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Manuel Castro Blanco
Notario

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA ENCARGADA

Según resolución 14656 de fecha 07/11/2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro



CODIGOS DE LOS MESES MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No.

21866525

1 Parte básica	2 Parte compl
94 02 14	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA VEINTISIETE	4 Municipio y Departamento SANTAFEDE BOGOTA D.C	5 Código 9790
------------------------------	---	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido AVILA	7 Segundo apellido MUÑOZ	8 Nombres OSCAR MANUEL
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 14 12 Mes FEBRERO 13 Año 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFEDE BOGOTA D.C

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SANTA GEMA	18 Hora 1:20 am
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICACION con testigos	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento RAQUEL
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MUÑOZ ESPAÑA	23 Nombres RAQUEL
	25 Identificación (clase y número) C.C.# 52.195.845 STAFEBTA	24 Edad al momento del parto 20 años
PADRE	28 Apellidos AVILA GUERRERO	29 Nombres VICTOR MANUEL
	31 Identificación (clase y número) C.C.# 3.178.964 SIBATE	30 Edad al momento del nacimiento 36 años
	32 Nacionalidad COLOMBIANO	33 Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.# 3.178.964 SIBATE (CUND)	35 Firma (autógrafa) VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO
	36 Dirección postal CALLE 2 D # 45-38	37 Nombre VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) C.C.# 28.013.829 BARRANCABERMEJA	39 Firma (autógrafa) MERCEDES AMPARO ESPAÑA SUAREZ
	40 Domicilio (Municipio) CALLE 2 D # 45-38	41 Nombre MERCEDES AMPARO ESPAÑA SUAREZ
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) C.C.# 28.013.881 BARRANCABERMEJA	43 Firma (autógrafa) ANGELICA OBREGON SEPULVEDA
	44 Domicilio (Municipio) CALLE 2 D # 45-38	45 Nombre ANGELICA OBREGON SEPULVEDA
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 22 47 Mes AGOSTO 48 Año 1994	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL		49 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Firma DANE IP10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien precede esta notaría en hijo extramatrimonial en cuya constancia se los 22 días del mes de AGOSTO del año 1994

Firma de [Firma] 31789.64 52'195-845.

Nombre Completo de la Persona Reconocida: VÍCTOR MANUEL AVILA GUERRERO -

Nombre Completo de la Madre: RAQUEL MUÑOZ ESPAÑA

CALLE 2D 45-38 -

CALLE 2D 45-38

Dirección Residencia: CAMILO DE LUCA MATEUS -

Dirección Residencia: CAMILO DE LUCA MATEUS

Nombre del Funcionario ante quien se hizo el reconocimiento: [Firma]

(60) Nombre del Funcionario ante quien se hizo el reconocimiento: [Firma]

(61) NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 962 del 2005, Artículo 21 Parágrafo.

BOGOTA D.C.; 2019-12-11 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO



[Firma]
MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO



CODIGOS DE	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
95 MESES	SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

19039129

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
92 08 08	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA VEINTISIETE ---	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría S ANTAFE DE BOGOTA D.C ----	5 Código 9790
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido AVILA ----	7 Segundo apellido SANTIAGO ----	8 Nombres VICTOR MANUEL - - - - -
SEXO	9 Masculino u Femenino MASCULINO -	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 08 12 Mes AGOSTO -- 13 Año 1992
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int. o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTAFE DE BOGOTA D.C

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA SAN RAFAEL - - - - -	18 Hora 7:30am
	19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. MIGUEL A. RODRIGUEZ --RG#9705
MADRE	22 Apellidos (de soltera) SANTIAGO GONZALEZ - - - - -	23 Nombres LUDIBIA - - - - -
	24 Edad actual 36 años	
PADRE	25 Identificación (clase y número) C.C.# 51.555.209 DE BOGOTA	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR --	
PADRE	28 Apellidos AVILA GUERRERO - - - - -	29 Nombres VICTOR MANUEL - - - - -
	30 Edad actual 34 años	
DENUNCIANTE	31 Identificación (clase y número) C.C.# 3.178.964 DE SIBATE ---	32 Nacionalidad COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio COMERCIANTE	

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.# 3.178.964 DE SIBATE(CUND)	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio CRA 17 # 5-17 - - - - -	37 Nombre: VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre:
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre:
	46 Día 03 47 Mes SEPTIEMBRE 48 Año 1992	49 Firma (autógrafa) y sello del notario que se hace el registro

ORIGINAL PARA LA DELEGACION DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE 1910-0-0 DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo:

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario que hace el reconocimiento

61 NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 962 del 2005, Artículo 21 Parágrafo.

BOGOTÁ D.C.; 2019-12-03 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

27
notaria
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Manuel Castro Blanco
Notario

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA ENCARGADA

Según resolución 14656 de fecha 07/11/2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

REPUBLICA DE COLOMBIA
27
notaria
Encargada
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
BOGOTÁ D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

10

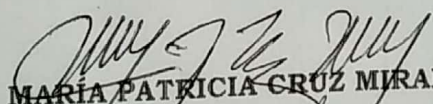
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

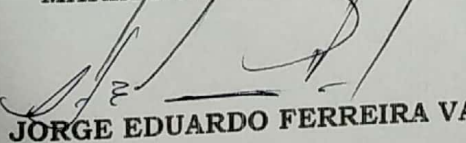
ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 327 DEL C.G.P.

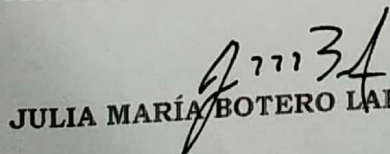
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE VICTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (Q.E.P.D.) CONTINUADO POR DARWIN ANDRES ÁVILA SANTIAGO, MAIKOL ÁVILA SANTIAGO, VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO, ÓSCAR MANUEL ÁVILA SANTIAGO y RAQUEL MUÑOZ ESPAÑA en representación de la menor NIKOL ANDREA ÁVILA MUÑOZ CONTRA MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO.
EXP. 023 2007 00161 01

En Bogotá D.C., el primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la fecha y hora señalados con antelación, se constituyó en audiencia pública la Sala de Decisión conformada por los señores Magistrados **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**, **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS** y **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**, quien la preside, con el fin de adelantar la audiencia en la que se decidirá el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Comparece, además, la persona individualizada en el "formato de control de asistencia" anexo a esta acta, el cual forma parte integral de la misma.

Escuchadas las alegaciones de la interviniente, la Sala deja constancia de las razones por las cuales la sentencia se dictará por escrito dentro del término de que trata el artículo 373 del C.G.P., y anuncia el sentido de la decisión. Se ordena que por Secretaría se comunique al Consejo Superior de la Judicatura esta determinación. La decisión queda notificada en estrados. Seguido, la apoderada interviniente eleva una solicitud relacionada con un vehículo que fue objeto del negocio en discusión, la que, de ser procedente, se tendrá en cuenta en el fallo. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se suscribe el acta por los señores Magistrados.


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS


JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE VICTOR MANUEL ÁVILA GUERERO (Q.E.P.D) Y SUS SUCESORES PROCESALES: DARWIN ANDRÉS ÁVILA SANTIAGO, MAIKOL ÁVILA SANTIAGO, VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO, ÓSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ Y RAQUEL MUÑOZ ESPAÑA en representación de la menor NIKOL ANDREA ÁVILA MUÑOZ CONTRA MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO.

RAD. EXP. 023200700161 01.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de 6 de junio de 2018, según Acta N° 21 de la misma fecha; cuya sustentación data del 1° de agosto de 2018.

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 16 de agosto de 2017, profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor Víctor Manuel Ávila Guerrero demandó a la señora Martha Lucía Montoya Durango, reclamando como **pretensiones principales** que se declare **resuelto por mutuo disenso** el contrato de permuta celebrado entre ellos el 24 de abril de 1998, adicionado mediante escritos de 10 de julio y 19 de octubre de ese mismo

año; se ordene a la demandada restituya los bienes que recibió en virtud del acuerdo celebrado o su equivalente en dinero; condenar a la demandada a pagarle al demandante la suma de \$4'847.000 equivalentes al valor de las mejoras locativas, reparaciones y arreglos realizados sobre el apartamento permutado, debidamente indexados; ordenar a las partes a que frente las restituciones a cargo del actor, se estén a la entrega ordenada por la Fiscalía 141 Seccional de la Unidad 2ª de Fe Pública y Patrimonio Económico; y se condene en costas.

2. **Como pretensiones subsidiarias** pidió que se declare **resuelto el contrato de permuta por incumplimiento de la demandada**; se ordene a la señora Martha Lucía Montoya restituir al actor los bienes que ésta recibió en virtud del contrato celebrado, o su equivalente en dinero; condenarla a pagarle al demandante la suma de \$4'847.000 por mejoras locativas, reparaciones y arreglos realizados sobre el apartamento permutado, debidamente indexados; se condene a la demandada a pagar la suma de \$72.000.000 como cláusula penal; condenar a la pasiva al pago de los frutos naturales y/o civiles producidos desde el día en que fueron recibidos, hasta cuando se restituyan, estimados en \$120.000.000. o en la cuantía que resulte demostrada; condenar a la demandada a pagar el menor valor que por su negligencia y deterioro en la conservación mantenimiento hubieren sufrido los bienes permutados y entregados a ésta en cuantía de \$80.000.000 o subsidiariamente la que resulte probada; ordenar a las partes que frente las restituciones a cargo del actor, se estén a la entrega ordenada por la Fiscalía 141 Seccional de la Unidad 2ª de Fe Pública y Patrimonio Económico, y, se condene en costas.

3. **Hechos.** Como soporte de sus pretensiones adujo en síntesis, que el 24 de abril de 1.998 celebró con la señora Martha Lucía Montoya Durango - prometiende permutante primera - un contrato de promesa de permuta adicionado el 26 de mayo, el 10 de julio y el 19 de octubre de ese mismo año, cuyo valor se pactó en la suma de \$150.000.000 en el que el actor -prometiende permutante segundo- recibiría un apartamento (401), garaje depósito No. 1, garaje depósito No. 8 y garaje depósito No. 9 situados en el edificio Los Robles- conjunto bi-familiar con nomenclatura diagonal 146 No. 33-85, linderos se especifican en el *libelo* de demanda, cuya

37/

escritura pública se efectuaría el 10 de julio de 1.998 en la notaría 37 del
Circulo de la ciudad Bogotá.

Agregó, que en contraprestación el actor se comprometió pagar la suma de \$60.000.000, representados en un lote de terreno junto con la casa de habitación y mejoras ubicado en el municipio de Guaduas Cundinamarca; la suma de \$15.000.000 en un vehículo Mazda 626 de placa BCG 301 cuyo traspaso se efectuaría el día de la firma de los instrumentos; la suma de \$5.000.000 en efectivo entregados a la accionada el 24 de abril de 1998; \$1.000.000 que serían entregados a la firma de las escrituras; que el demandante se comprometió *"a asumir desde la firma del (...) contrato de permuta la obligación hipotecaria que pesa sobre los inmuebles de propiedad de la prometiente permutante primera y la exonera de dicha obligación"*, \$3.250.000 como pago del garaje depósito No. 1; \$72.141.000 que fueron imputados al crédito hipotecario que pesaba sobre los inmuebles ubicados en conjunto Multifamiliar los Robles, girados al banco Davivienda mediante cheque de gerencia No. 8904297; \$ 8.931.878 aplicados al valor de las cuotas extraordinarias de amortización a la obligación hipotecaria; \$893.000 por pago de honorarios a favor de la firma Abogados E.U. y la suma de \$5.979.000 imputables al crédito No. 30-340814.

Expuso, que el demandante realizó mejoras locativas, reparaciones y arreglos al inmueble que le fue entregado en permuta, consistentes en instalación del servicio de gas por valor de \$596.800, impermeabilización de terraza \$2.442.762, dos instalaciones de cerámica, una por \$1.356.000 y otra por \$452.400;

Manifestó, que aunque la demandada se comprometió a entregar los bienes permutados libre de gravámenes, no pudieron protocolizar las escrituras en la fecha acordada por cuanto éstos se encontraban embargados y secuestrados por cuenta del juzgado 29 Civil del Circuito, por lo que para terminar esa actuación el actor le desembolsó \$10.500.000 a la demandada a título de mutuo con intereses; no obstante, la señora Martha Lucía Montoya compareció a la notaría 37 el día y hora pactada haciendo constar su asistencia ocultando que en el certificado de tradición aun pesaba el gravamen; que señalaron como nueva fecha para la firma de las

escrituras el 7 de enero de 1.999, pero tuvieron que aplazarla porque el bien permutado continuaba cautelado por cuenta de Juzgado 29 Civil del Circuito.

Añadió que el inmueble que entregó en contraprestación lo adquirió de buena fe al señor Juan Manuel Giraldo Hinestroza, y que en su contra la Fiscalía adelantó acción penal, disponiendo la cancelación de los títulos por medio de los cuales éste había adquirido y transferido el inmueble de la ciudad de Guaduas; que en virtud de ello, la demandada promovió acción penal contra el actor, quien a su vez la denunció por no haber cancelado oportunamente la cautela que pesaba sobre el apartamento 401.

Adujo además que la Fiscalía 141 Seccional – Unidad 2ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico dentro de sumario 518426 por el presunto delito de estafa que promovió la señora Martha Lucía Montoya, ordenó a su favor la restitución de los inmuebles que ésta había entregado en permuta, diligencia que se llevó a cabo el 19 de julio de 2007, quedando en poder de la demandada todos los bienes objeto del contrato de permuta y los dineros que en razón de ese acuerdo le fueron entregados.

4. Admitida la demanda junto con su reforma¹ y notificada la misma a la demandada, ésta sin pronunciarse sobre las pretensiones y hechos del libelo, formuló las excepciones que denominó; - **cosa juzgada** por considerar que ya se tramitó demanda en las mismas circunstancias que hoy formula el actor; - **caducidad la acción**, en tanto que la demanda fue notificada pasado el año que refiere el artículo 90 del C.P.C.; y - **prescripción**, porque los hechos a que hace referencia el libelo transcurrieron hace más de 10 años (fl. 52 cd. 1).

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, el juez *a-quo* profirió sentencia, en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

¹ Folios 32 y 125 C1

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Tras realizar un breve análisis normativo sobre la acción instaurada, el juzgador de instancia frente a la excepción de cosa juzgada consideró que no se configuran los elementos para su estructuración, por cuanto en el proceso que adelantó la fiscalía 141 Seccional Bogotá no se relacionaron todos los bienes objeto de permuta, ni se hizo alusión al incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones contractuales, aunado a que esa actuación culminó con preclusión de la acción penal, que en lo que respecta al juicio civil, el juzgador se inhibió de resolver de fondo el asunto ante la ausencia de los presupuestos procesales.

Y para negar las pretensiones el *a quo* adujo que el documento aportado como soporte de las pretensiones carece de uno de los elementos constitutivos del mismo, esto es la existencia de un contrato bilateral válido, toda vez que la promesa de permuta fue suscrita sobre un inmueble que para el momento de la negociación se encontraba fuera del comercio, circunstancia que podría desencadenar en nulidad absoluta, si no fuera porque los aludidos documentos se adosaron en copia simple, los cuales a voces de los artículos 253 y 254 del C. de P.C., carecen de virtualidad probatoria.

III. LOS REPAROS A LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión los sucesores procesales del demandante apelaron la sentencia y solicitaron revocarla. Para ello propusieron los siguientes REPAROS:

i) las copias del contrato de promesa aportado con la demanda si gozan de valor probatorio, por cuanto el artículo 11 de la ley 1395 de 2010 dispuso que "[e]n todos los procesos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para

ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos (...)".

ii) el juez de instancia dejó de valorar la prueba trasladada consistente del contrato de permuta que reposa en el expediente en copia autenticada por el juzgado 40 Civil del Circuito, no la reconoció como documental, sin exigir mayor formalidad al tenor del artículo 174 del Código General del Proceso, pues de considerar que esa no era la normatividad aplicable, debió emplear la que consignaba el Código de Procedimiento Civil en el canon 185.

iii) el *a quo* aplicó indebidamente la ley procesal desconociendo el literal B del artículo 625 del C.G.P., por cuanto la valoración del material probatorio le correspondía hacerlo bajo el imperio de la nueva normatividad.

iv) al desestimarse el mérito de las copias, el juez de instancia contradice no solo las normas consignadas en el nuevo estatuto procesal, si no que se aleja de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial a la parte actora.

v) la sentencia desconoce que el contrato de promesa no es título traslativo de la propiedad, y por consiguiente puede recaer sobre un bien objeto de medida cautelar, lo que conlleva a que ese acuerdo no se encuentre viciado de nulidad absoluta.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración en este asunto de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales, en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el

legislador; y además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama.

2. Comenzará la Sala por verificar si se configuran o no las excepciones que promovió la parte demandada, las que por estar dirigidas a atacar la vigencia de la acción torna imperioso su estudio, así:

2.1. **Cosa juzgada**, soportada en que existió la misma demanda contra la misma demandada y por la misma causa. Este medio exceptivo, a juicio de la Sala, no prospera si se tiene en cuenta que conforme a la prueba trasladada, cuaderno No. 3 de copias, la sentencia de segunda instancia de este Tribunal del 18 de diciembre de 2002, fol. 41, decidió: **(i)**, confirmar el numeral 1° de la sentencia del 7 de julio de 2002 del Juzgado 40 civil del Circuito que se inhibió de fallar en el fondo sobre la pretensión primera; y **(ii)** revocó los numerales 2° y 3° de la precitada sentencia y en su lugar se inhibió de fallar respecto de todas las pretensiones (fol.41 al 56).

Significa lo anterior que la sentencia que se profirió dentro de la causa que refiere la demandada, no hace tránsito a cosa juzgada conforme al numeral 4° del artículo 333 del C.P.C, vigente para la fecha de ése proveído, precisamente porque allí nada juzgó o resolvió, el fallo fue inhibitorio.

2.2. **Caducidad de la acción**, fincada en el hecho de que la demandada fue notificada después del año de que trata el artículo 90 del C.P.C. Frente a esta excepción, se recuerda a la excepcionante que la acción ordinaria que se invocó no está sujeta a ningún término de caducidad, la acción prescribe y ella es el fundamento del siguiente medio defensivo.

2.3. **Prescripción**, La que se soportó bajo el argumento de que los hechos a que hace referencia la demanda acaecieron hace más de 10 años.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el código civil consagra que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido

dichas acciones (art. 2535); que el artículo 2536 consagra que la acción ordinaria prescribe en veinte años, ello antes de la modificación que introdujo la ley 791 de 2002, que los redujo a 10 años.

Para el caso, conforme a la prueba que reposa en la actuación, el contrato base de esta acción se suscribió el 24 de abril de 1998, lo que significa que la prescripción veintenaria que lo cobija comenzó a correr desde allí y se consumaría, en términos normales, el mismo día y mes del año 2018, en razón a que la prescripción inició su conteo antes de entrar en vigencia la ley que redujo ese tiempo.

Entonces, si el citatorio para la notificación personal a la demandada, conforme a la certificación que reposa a folio 46 del cuaderno 1, se entregó el 4 de julio de 2008, y la misma a través de apodera presentó excepciones el 16 de junio del mismo año, ello significa que para el momento del enteramiento de la demanda tan sólo habían transcurrido 10 años, un mes y 22 días, de los veinte años que se necesitaban para que la acción ordinaria prescribiera.

Ahora, si interpretara el despacho que la demandada se acogió al término decenal, porque al promover la excepción adujo que los hechos ocurrieron hacía más de 10 años, necesariamente se debe acudir a lo que preceptúa el artículo 41 de la ley 153 de 1887, según el cual *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”* Y acontece que la ley 791 de 2002, comenzó a regir el 27 de diciembre de 2002, luego, a partir de allí a la fecha de notificación de la demandada, julio de 2008, solo habían transcurrido escasos 6 años y medio.

Por lo tanto, mírese por donde se mire la prescripción, ni la veintenaria y menos la decenal se cumplió.

16

Así las cosas, al no estar probada ninguna de las excepciones, corresponde al Tribunal adentrarse en el estudio del caso.

3. De manera inicial, se precisa que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (...)".* Entonces, como en este asunto el demandante es recurrente único y la sentencia le fue adversa por cuanto el juez de instancia no le dio validez a los documentos en copia, de revocarse este argumento necesariamente debe la sala estudiar el fondo del asunto para verificar la viabilidad de las pretensiones.

4. Frente al argumento que expuso el funcionario de primera instancia para negarle valor probatorio a las copias simples, se recuerda que en el estatuto procesal derogado, tal como lo sostuvo el citado funcionario, las copias deben satisfacer los requisitos de los artículos 253 y 254 del C.P.C., normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda, en síntesis, los documentos se tenían que allegar en original o en copia auténtica.

Y con fundamento en esa normatividad, nuestro máximo Tribunal de justicia hasta la derogatoria de ese Estatuto sostuvo que: *"Tratándose de la prueba documental, la ley señala que 'las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder' (artículo 268 del C. de P. Civil), entendiéndose por documento original aquel que se aporta tal como fue creado por su autor. (...) pues sólo por excepción podrán aducir la reproducción del mismo, claro está, siempre y cuando se encuentren debidamente autenticadas"*².

Por su parte, la nueva normatividad procesal le otorga pleno valor a la copia simple, así en el artículo 246 del Código General del proceso consagra *"las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando por*

² Sentencia 8 de junio de 2011, expediente 2010-00676-00, Sala de Casación Civil, CSJ.

disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)"

No obstante, surge el interrogante de cuál es la normatividad que debe imperar, pues la demanda se introdujo y tuvo su desarrollo durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero la sentencia, donde se debe efectuar la correspondiente valoración probatoria, se profirió estando en vigor el Código General del Proceso.

También sobre este puntual tema, la misma Corporación se pronunció al estudiar el canon sobre el tránsito de legislación contenido en el artículo 624 del CGP, en el que acudiendo a un pronunciamiento efectuado el 21 de noviembre de 1973, cuando se hizo el tránsito del Código Judicial al Código de Procedimiento Civil, expuso: *"(...) la actualidad de esa tesis de la corte sobre el valor de convicción de las pruebas bajo el lente de la nueva regulación se corrobora en el artículo 624 del Código General del Proceso, que toca directamente a las probanzas decretadas y practicadas a las que se aplica el C.P.C., pero no a su mérito, que, siguiendo dicha doctrina, se rige por la novísima legislación (CSJ AC2250-2016, 18 abr.2016, exp. 2013-02862-00 y 2014-00115-00)"*

Si ello es así, erró el juez de instancia al desechar la prueba documental al estar en copia simple, tema sobre el cual valga aclarar, no toda estaba en esas condiciones, en razón a que hay unas copias auténticas y otras son trasladadas de actuación auténtica; y se equivocó porque al momento de valorar la prueba lo hizo con base en una norma derogada, con desconocimiento del precedente que indica que al existir tránsito de leyes la valoración probatoria se hace acudiendo a la nueva legislación.

Lo anterior resulta suficiente para revocar la sentencia apelada, correspondiéndole entonces a la Sala, como se anunció, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, así:

5. De acuerdo con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del C.C. los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo

(X)

a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento, bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado. Así lo prevé el artículo 1546 de la misma codificación al decir que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. (...) Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Pero a la disolución de tal vínculo contractual también es posible llegar por la vía del *distracto contractual* o mutuo disenso, como se pidió, definido como la facultad que tienen las partes de un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, cuyo fundamento se soporta en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil; que cuando es producto de la voluntad directa se dice que es **expreso**; y cuando es por el comportamiento de los contratantes dirigida a desistir de tal contrato se dice que es **mutuo disenso tácito**.

Figura ésta que a voces de la Corte Suprema de Justicia "...es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado. Fundados en el mismo principio, pueden mutuamente extinguir sus obligaciones, tal como lo enseña el primer inciso del artículo 1625 del Código Civil, en cuanto dice que 'toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula'..." (Cas. Civ., sentencia de 5 de noviembre de 1979, G.J. t. CLIX, pág. 306; se subraya. En similar sentido, fallos de 16 de julio de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 125; 7 de junio de 1989, G.J. t. CXCVI, pág. 162; 1° de diciembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 707; 15 de septiembre de 1998, G.J. t. CCLV, pág. 588 y 12 de febrero de 2007, exp. 00492-01)."

6. Ahora, tratándose de resolución de contrato bien sea por incumplimiento o por el aludido mutuo disenso, surge necesario verificar si del mismo nacen obligaciones, para el caso, el contrato de promesa de permuta donde se encuentra involucrada la de compraventa impone verificar la existencia de los requisitos de que trata el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que modificó el artículo 1611 del Código Civil, en concordancia con lo que prevén los artículos 1740 y 1741 de la misma codificación, que sanciona con nulidad al contrato que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor o validez, como son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, conforme lo estatuye el artículo 1502 de ése código, por lo que al tenor del artículo 1742 *ibídem* el juez está compelido a declararla aún de oficio cuando en el contrato aparezca de manifiesto.

Respecto de estos requisitos, la Corte suprema de Justicia, de tiempo atrás los clasificó en internos o de fondo, y externos o de forma. Así dijo: "Los externos se subdividen en formalidades esenciales para el valor y la existencia del acto, por la propia naturaleza de este o por su gran trascendencia en las relaciones jurídicas, llamados *ad solemnitatem*, o en simples requisitos no esenciales, destinados a dar mayor autenticidad y fijeza al respectivo acto, con el principal objeto de facilitar su demostración y existencia, denominados *ad probationem*." (Cas., 12 abril 1940, XLIX, (49) 240).

En cuanto a los requisitos internos, posteriormente dijo: "*El acto jurídico tiene trascendencia en cuanto existen los elementos intrínsecos que la condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita....*" (cas., 15 de marzo de 1944, LVII (57), 102); elementos éstos que desde ya la Sala anticipa su existencia pues, a más de que no fueron cuestionados, del acervo probatorio no emana lo contrario.

Ahora, volviendo a las exigencias contenidas en el artículo 89 de la ley 153 de 1887 concretamente para la promesa de contrato, como son: **(i)** que la promesa conste por escrito; **(ii)** que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir con los requisitos el 1502 del Código Civil; **(iii)** que la promesa contenga un plazo o

18

condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, todos ellos deben considerarse como requisitos *ad substantian actus*, y los mismos deben estar presentes en toda promesa contrato, so pena de la nulidad absoluta como así lo prevé el artículo 1740 ibidem.

Ello por cuanto, tratándose de ese tipo de contrato la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que como el mismo tiene como finalidad la de asegurar en el futuro la celebración de otro contrato, la convención futura debe quedar plenamente definida de antemano para delimitar los derechos y las obligaciones que surjan para cada una de las partes, por ello es que, entre otros requisitos, la regla 3ª de la comentada ley determine que la validez y eficacia de la promesa de contrato queda subordinada a que ella "...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato", lo cual indica que en el documento en el que se consigna el contrato de promesa, deben quedar determinados, o al menos ser determinables, entre otros, ese elemento.

6.1. Revisado el contrato que las partes dieron por denominar "*promesa de permuta de compraventa*", que reposa como prueba trasladada en el cuaderno No. 2 de copias, folios 11-17 y en el cuaderno principal de esta actuación en el 2 a 11, suscrito por las partes de este proceso el 24 de abril de 1998, observa el Tribunal que en su confección inicial la misma reúne todos y cada uno de los cuatro requisitos contenidos en la mencionada disposición; no obstante, como las partes la modificaron al suscribir el **otrosí**, que reposa a folio 11 del cuaderno principal y 20 del cuaderno 2 de copias, con la finalidad de establecer la fecha en que se suscribiría la escritura pública que perfeccionaría el contrato de promesa, donde consignaron: "...Hemos llevado a común acuerdo de firma de escritura que ponga fin a esta negociación dentro de los cinco días posteriores a la liberación del expediente del embargo del juzgado 29 dentro del proceso entre el banco de Bogotá y Martha Lucía Montoya, para efectos de firmar escritura durante el año 1999", a juicio de la Sala tornaron ese contrato en nulo.

Respecto de la precitada cláusula, el juzgado de donde provienen las pruebas trasladadas en su momento interpretó que el plazo era el último día hábil notarial del año de 1999, tal vez con apoyo en el proveído del 19 de julio de 2000, dentro del expediente No. 5478, donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar una cláusula cuya texto era el de: *"La Escritura destinada a perfeccionar este negocio, será otorgada a más tardar dentro de sesenta (60) días contados a partir de fecha del presente documento, o antes, en la Notaría Catorce (14) de Bogotá ..."*, consideró que lo *" (...) acontece con cláusulas semejantes es que la escritura objeto de promisión bien puede correrse un día cualquiera que esté comprendido en dicho intersticio; caso en el cual se supone que las partes obran dentro de una completa armonía de pareceres; pero si definitivamente no ha sido posible lograrlo por cualquier circunstancia (entre éstas se cuenta obviamente la de que no se pusieran de acuerdo), adviene el plazo fatal que excluye el obrar antojadizo de los contratantes, que lo es, según viene de notarse, el último día del intervalo."*

Pronunciamiento que la Sala considera no resulta aplicable al caso, toda vez que acá las partes condicionaron la suscripción de la escritura de venta al levantamiento del embargo que cursaba en el juzgado 29, al cual no se le fijó un plazo y no puede colegirse que hubiese sido también el del último día notarial hábil de 1999, porque de todas formas se previó que la firma de la escritura lo sería *"dentro de los cinco días posteriores a la liberación el expediente del embargo del juzgado 29"*, y dentro de esa interpretación el plazo expiraba en los primeros días del año 2000.

Para la Sala la cláusula de *"...Hemos llevado a común acuerdo de firma de escritura que ponga fin a esta negociación dentro de los cinco días posteriores a la liberación del expediente del embargo del juzgado 29 dentro del proceso entre el banco de Bogotá y Martha Lucía Montoya, para efectos de firmar escritura durante el año 1999"*, es confusa en su redacción e indeterminada en el tiempo, pues la primera parte fija el plazo *"dentro de los cinco días posteriores a la liberación del expediente del embargo del juzgado 29 ..."*, y, en la segunda parte plasmó que *"para efectos de firmar escritura en el año de 1999,*

Ahora, si el Tribunal conviniera que el plazo fatal era el último día hábil notarial de 1999, fijese que ese plazo estaba sujeto a una condición que era levantar el embargo, y a partir de allí dentro de los cinco días siguientes, lo que pone de manifiesto que tampoco sería ese último día.

Así, entonces cabe aplicar lo que la Corte dijo en un proveído posterior al citado: “ (...) no queda duda que la época para la celebración del contrato prometido no fue determinada de la manera que exige la ley, por cuanto tanto vale no fijar el plazo como señalarlo para que se realice únicamente en el evento de que se cumpla una condición indeterminada, razón suficiente para colegir que la promesa cuestionada no se ajusta al requisito en examen, el cual, se repite, debe darse sin ambages desde el momento mismo de la celebración de la promesa. (...)”. (sent. 13 de mayo de 2003 CJVC)

Demostrado como queda que las partes en la confección del **otrosí** del 19 de febrero de 1999 transgredieron el numeral 3° del artículo 89 de la ley 153 de 1887 (que derogó el artículo 1611 del C.C.) al no determinar la época o condición en que había de celebrarse el contrato, el mismo no produce ningún efecto, de ahí que sea predicable la nulidad absoluta, en los términos del artículo 1740 y 1741 del C.C., la debe y puede ser declarada de oficio por el juez, al no estar prescrita, aún sin petición de parte, como lo prevé el artículo 1742 *ibídem*, y ella da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el contrato nulo, al tenor del artículo 1746 de la misma codificación, es decir, produce efectos retroactivos, razón por la cual cada parte tiene que devolver a la otra lo recibido como prestación del negocio anulado.

Así lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, recientemente expresó: “El efecto de la declaración de nulidad es el mismo para las absolutas y las relativas: retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen: «La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o

causa ilícita». (Art. 1746 Código Civil)" (CSJ sent. 19 abril/17 exp. 021-2009. 00244-01)

Surge entonces necesario decretar la nulidad absoluta del comentado contrato, con la consecuente orden de restituir lo recibido, así:

7. **Restituciones a cargo de la demandada.** En ese orden, cumple resaltar que en el documento presentado como fundamento de las pretensiones se consignó que la aquí demandada recibió:

7.1. **Lote de terreno**, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cund.), inspección de Puerto Bogotá, ubicado en la calle 4 No. 6-44, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-0013643, con linderos y demás características que aparecen el contrato de promesa de permuta, el que se entregó el 5 de junio de 1998 y al cual se le dio el valor de \$ 60.000.000,00

Respecto de este inmueble, si bien se presentó una disputa penal por su titularidad, lo que generó la cancelación de la escritura pública mediante la cual el demandante se hizo dueño, lo cierto es que en el libelo se afirma que la demandada aún está en posesión del mismo, aspecto no desvirtuado, por lo tanto deberá éstas restituirlo a la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este fallo.

Así mismo, deberá pagar los frutos desde el **5 de junio de 1998**, a la fecha de su restitución, para ello se habrá tener en cuenta el porcentaje del 1% mensual sobre el valor que las partes le dieron al bien \$60.000.000,00, es decir, \$ 600.000,00, monto el que se incrementará anualmente con base en el IPC, desde la fecha de su entrega a la fecha de esta sentencia, **16 de agosto de 2018** a partir de allí las partes utilizarán la misma fórmula, hasta que se efectúe la restitución. Estos frutos, conforme al cuadro anexo No. 1, ascienden a **\$ 292.737.260,00.**

De igual forma, deberá la demandada entregar el bien a paz y salvo de obligaciones tributarias o cualquier otra que lo grave.

201

7.2. **Vehículo** Mazda 626 LX/93, de placas BCG, que conforme a la cláusula cuarta del contrato fue entregado a la firma del mismo, 24 de abril de 1998, y al que le dieron las partes un valor de \$ **15.000.000,00**. Se ordenará la devolución en dinero pues es evidente que por el transcurso del tiempo, más de 20 años, no se encuentra en las mismas condiciones en que se entregó. Dicho Monto se actualizará desde la referida fecha, a la fecha de la sentencia utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actualizado} = \text{Valor a Indexar (IPC Actual / IPC Inicial)}^3$$

Entonces, Valor Actualizado = \$ 15.000.000,00 (142.10 / 95.12)

Valor Actualizado = \$ **22.408.500,00** hasta Julio de 2018, último dato reportado

Como a la fecha de la entrega del mencionado automotor no se hizo el correspondiente traspaso, deberá hacerse ahora para que la demandada quede con su titularidad.

Los impuestos, multas, contribuciones y cualquier otro gravamen que soportare el mencionado vehículo generados durante el lapso que lo tuvo en su poder la demandada, correrán por cargo de ésta. De tal forma, que si la parte actora los hubiere sufragado, la pasiva deberá reintegrarlos.

Con todo, si las partes acuerdan la restitución del vehículo, lo acá dispuesto no podrá ser obstáculo para ello.

7.3. \$ **5.000.000,00** que el demandante entregó a la demandada en la fecha de celebración de la promesa de contrato, admitido por ésta en el interrogatorio que rindió en el proceso del cual se trasladó prueba (fol. 42 y ss cuaderno 6 de copias), monto que se actualizará en los términos antes señalados.

$$\text{Valor Actualizado} = \text{Valor a Indexar (IPC Actual / IPC Inicial)}$$

³ Los datos del IPC actual e inicial se extrajeron de la página del DANE, serie de empalme 1993-2008 y 2003 a 2018. Índice de precios al consumidor.

Entonces, Valor Actualizado = \$ 5.000.000,00 (142.10 / 95.12)
Valor Actualizado = \$ **7.469.500,00** hasta Julio de 2018

7.4. \$ **11.697.878,00**, que el demandante pagó el 24 de abril de 1998, así: \$8.931.878,00, \$ 1.873.000,00 por concepto de cuotas atrasadas al crédito hipotecario del Banco Davivienda; y \$893.000,00 de gastos de cobranza, según la prueba documental que reposa a folio 45 del cuaderno 2 de copias y que en su interrogatorio, prueba trasladada folio 43 del cuaderno 6, la demandada los reconoce, que al igual deberá actualizarse en la forma ya dispuesta.

Valor Actualizado = Valor a Indexar (IPC Actual / IPC Inicial)

Entonces, Valor Actualizado = \$ 11.697.878,00 (142.10 / 95.12)
Valor Actualizado = \$ **17.475.460,00** hasta Julio de 2018

7.5. \$ **72.141.000,00** que el demandante pagó al banco Davivienda el 19 de octubre de 1998 (fol. 12 C.1) imputables al crédito hipotecario que la demandada tenía y que gravaba el inmueble de propiedad de ésta y que fue objeto de la promesa de permuta, dinero que se actualizará utilizando la misma fórmula.

Valor Actualizado = \$ 72.141.000 (142.10 / 98.92)
Valor Actualizado = \$ **103.630.546,00** a Julio de 2018

7.6. \$ **10.500.000,00** que el demandante pagó a los bancos Uconal y Bogotá, a efectos de desembargar el comentado inmueble y que también fueron reconocidos por la demandada (fol. 44 cuaderno 6), su actualización se realizará de la misma manera:

Valor Actualizado = \$ 10.500.000 (142.10 / 98.92)
Valor Actualizado = \$ **15.083.250,00** hasta agosto de 2018

7.7. No habrá lugar a ordenar el reintegro de lo invertido por mejoras toda vez que no existe prueba de su erogación, como tampoco a los valores consignados en las pretensiones 1.2.7 y 1.2.8, por las mismas razones.

8. **Restituciones a cargo del demandante.** Conforme al contrato de promesa de permuta, el demandante recibió el apartamento, garaje y depósito de propiedad de la demandada el 5 de junio de 1998, en cumplimiento de lo que así convinieron las partes, bienes a los que se les asignó un valor de \$ 150.000.000,00.

Sobre este inmueble, y dada la denuncia penal que instauró la demandada en contra del demandante esos bienes fueron ordenados su restitución por la Unidad Segunda De Delitos Contra La Fe Pública y Patrimonio Económico mediante proveído del 11 de abril de 2006, que fue confirmado por la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 15 de febrero de 2007, conforme se aprecia a folios 259 y siguientes de la actuación principal; entrega ésta que se llevó a cabo el 19 de julio de 2007 según la prueba documental que obra a folio 276, por lo como lo pide el actor, no hay lugar a ordenar su restitución.

Pero lo que sí procede es la condena en frutos por el tiempo que el demandante lo tuvo en posesión, esto es, del 5 de junio de 1998, al 19 de julio de 2007; pero esos frutos no se podrán tasar sobre el valor que las partes le dieron a ese bien, \$ 150.000.000,00, porque de ése monto el demandante sufragó la suma de \$ 99.338.878,00 que fue el dinero que tuvo que invertir para liberarlo del gravamen hipotecario, embargos, cuotas en mora del crédito, dinero entregado en efectivo, etc., por lo que del monto inicial se restará el segundo, lo que arroja **\$ 50.661.122,00** y sobre esa suma se tasaran los mencionados frutos, igual, teniendo en cuenta el 1% mensual (\$ 506.611,00) e incrementando anualmente tal valor con base en el IPC, los cuales conforme al cuadro anexo No. 2, hasta el 19 de julio de 2007, fecha de la entrega por orden de la fiscalía, arroja un total de **\$77.395.732,00**

Finalmente, es necesario aclarar que la devolución de los dineros indexados, encuentra apoyo, en rectificación doctrinal plasmada en la

sentencia SC11287 de 2016, donde se señaló que "el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los principios de justicia y equidad, así como del mandato leal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada"; indexación que se efectúa con base en los registros históricos del IPC recopilados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE-.

Ahora, los frutos ordenados pagar y los dineros a reintegrar, deberán actualizarse hasta la fecha de su pago, aplicando el procedimiento mencionado y con base en la certificación que del IPC efectuó el mencionado Departamento.

Las sumas reconocidas se compensarán entre las partes, hasta la concurrencia de lo que a cada uno le corresponde.

9. Por las razones expuestas se revocará la decisión impugnada, no habrá condena en costas, dada la naturaleza de la decisión adoptada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Fija de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. DECLARAR no configuradas las excepciones de cosa juzgada, caducidad y prescripción que propuso la parte demanda, al tenor

de las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad absoluta del "contrato de promesa de permuta de compraventa" celebrado entre la señora Martha Lucía Montoya Durango y el señor Víctor Manuel Ávila Guerrero el 24 de abril de 1998, junto con sus "otros" que lo modificaron que datan del 26 de mayo de 1998, 19 de octubre de 1998 y 19 de febrero de 1999, por las razones jurídicas aducidas en este fallo.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA** a la demandada señora Martha Lucía Montoya Durango que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia devuelva a la sucesión de Víctor Manuel Ávila Guerrero, los siguientes bienes y dineros:

(i) **Lote de terreno**, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en jurisdicción del municipio de Guaduas (Cund.), inspección de Puerto Bogotá, ubicado en la calle 4 No. 6-44, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-0013643, con linderos y demás características que aparecen el contrato de promesa de permuta; a paz y salvo de cualquier obligación tributaria o cualquiera otra que lo grave, conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

(ii) La suma de \$ **292.737.260,00** que corresponde a los frutos generados por el precitado bien del 5 de junio de 1998 a la fecha de esta providencia, a partir de ésta se actualizarán en la forma y términos descritos en la parte motiva del fallo.

(ii) El monto de \$ **22.408.500,00** que corresponde a la suma actualizada \$ **15.000.000,00** por el que fue avaluado el **Vehículo** Mazda 626 LX/93, de placas BCG, previa suscripción del correspondiente traspaso a nombre de la demandada.

Los impuestos, multas, contribuciones y cualquier otro gravamen que soportare el mencionado vehículo, generados durante el lapso que lo tuvo en su poder la demandada y hasta la restitución de su equivalente, correrán a su cargo. De tal forma, que si la parte actora los hubiere sufragado, la

pasiva deberá reintegrarlos.

Con todo, si las partes acuerdan la restitución del vehículo, lo acá dispuesto no podrá ser obstáculo para ello.

(iii) La suma de \$ **7.469.500,00** que corresponde al valor actualizado de \$ **5.000.000,00** que la demandada recibió del demandante, en la fecha de celebración del contrato como parte del precio.

(iv) La suma de \$ **17.475.460,00** que corresponde al valor actualizado \$ 11.697.878,00, que el demandado pagó el 24 de abril de 1998, por cuotas atrasadas al crédito hipotecario del banco Davivienda y otros, según quedó discriminado en la parte motiva del fallo.

(v) La suma de \$ **103.630.546,00**, que corresponde al monto actualizado de \$ 72.141.000,00, que el demandante pagó al banco Davivienda, imputables al crédito hipotecario del bien propiedad de esta y que fue objeto de la promesa de permuta, según la actualización que se realizó en el fallo.

(vi) \$ \$ **15.083.250,00** que corresponde al monto actualizado de \$10.500.000,00 que el demandante pagó a los bancos Uconal y Bogotá, para efectos de desembargar el comentado inmueble, conforme se expuso en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR a la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero que pague a la demandada Martha Lucía Montoya la suma de \$ **77.395.732,00**, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, a título de frutos del apartamento, garaje y depósito situados en el edificio Los Robles conjunto bi-familiar con nomenclatura diagonal 146 No. 33-85, conforme a las consideraciones del ítem No. 8 de este fallo.

SEXTO. AUTORIZAR la compensación, hasta la concurrencia de sus valores, de las sumas que mutuamente se adeudan las partes.

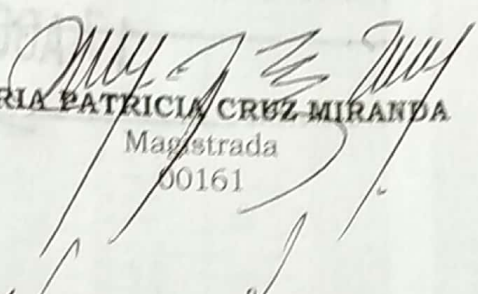
27/
SEPTIMO. **NEGAR** cualquiera otra clase de restitución que por la naturaleza de la decisión debiera adoptarse al no estar acreditadas.

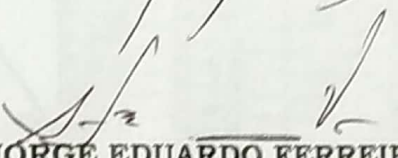
OCTAVO. Los **ANEXOS** de esta sentencia hacen parte de la misma.

NOVENO. Sin **COSTAS** en esta instancia, conforme a lo ya anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
00161


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado
00161


JULIA MARIA BOTERO LARRARTE
Magistrada
00161

22

ANEXO N°1.
PROCESO ORDINARIO DE VICTOR MANUEL ÁVILA GUERERO Y OTROS CONTRA MARTHA LUCÍA MONTOTO DURANGO
N°11201100176 01

DESDE	HASTA	IPC	VALOR
05-jun-98	05-jul-98		\$600.000
05-jul-98	05-ago-98		\$600.000
05-ago-98	05-sep-98		\$600.000
05-sep-98	05-oct-98		\$600.000
05-oct-98	05-nov-98		\$600.000
05-nov-98	05-dic-98		\$600.000
05-dic-98	05-ene-99		\$600.000
05-ene-99	05-feb-99		\$600.000
05-feb-99	05-mar-99		\$600.000
05-mar-99	05-abr-99		\$600.000
05-abr-99	05-may-99		\$600.000
05-may-99	05-jun-99		\$600.000
05-jun-99	05-jul-99		\$600.000
05-jul-99	05-ago-99	16,7	\$700.200
05-ago-99	05-sep-99		\$700.200
05-sep-99	05-oct-99		\$700.200
05-oct-99	05-nov-99		\$700.200
05-nov-99	05-dic-99		\$700.200
05-dic-99	05-ene-00		\$700.200
05-ene-00	05-feb-00		\$700.200
05-feb-00	05-mar-00		\$700.200
05-mar-00	05-abr-00		\$700.200
05-abr-00	05-may-00		\$700.200
05-may-00	05-jun-00		\$700.200
05-jun-00	05-jul-00	9,23	\$764.828
05-jul-00	05-ago-00		\$764.828
05-ago-00	05-sep-00		\$764.828
05-sep-00	05-oct-00		\$764.828
05-oct-00	05-nov-00		\$764.828
05-nov-00	05-dic-00		\$764.828
05-dic-00	05-ene-01		\$764.828
05-ene-01	05-feb-01		\$764.828
05-feb-01	05-mar-01		\$764.828
05-mar-01	05-abr-01		\$764.828
05-abr-01	05-may-01		\$764.828
05-may-01	05-jun-01		\$764.828
05-jun-01	05-jul-01	8,75	\$831.750
05-jul-01	05-ago-01		\$831.750
05-ago-01	05-sep-01		\$831.750
05-sep-01	05-oct-01		\$831.750
05-oct-01	05-nov-01		\$831.750
05-nov-01	05-dic-01		\$831.750
05-dic-01	05-ene-02		\$831.750
05-ene-02	05-feb-02		\$831.750
05-feb-02	05-mar-02		\$831.750
05-mar-02	05-abr-02		\$831.750
05-abr-02	05-may-02		\$831.750
05-may-02	05-jun-02		\$831.750
05-jun-02	05-jul-02	7,65	\$895.379
05-jul-02	05-ago-02		\$895.379
05-ago-02	05-sep-02		\$895.379
05-sep-02	05-oct-02		\$895.379
05-oct-02	05-nov-02		\$895.379
05-nov-02	05-dic-02		\$895.379
05-dic-02	05-ene-03		\$895.379
05-ene-03	05-feb-03		\$895.379
05-feb-03	05-mar-03		\$895.379
05-mar-03	05-abr-03		\$895.379
05-abr-03	05-may-03		\$895.379
05-may-03	05-jun-03		\$895.379
05-jun-03	05-jul-03	6,99	\$957.966
05-jul-03	05-ago-03		\$957.966
05-ago-03	05-sep-03		\$957.966
05-sep-03	05-oct-03		\$957.966
05-oct-03	05-nov-03		\$957.966
05-nov-03	05-dic-03		\$957.966
05-dic-03	05-ene-04		\$957.966
05-ene-04	05-feb-04		\$957.966
05-feb-04	05-mar-04		\$957.966
05-mar-04	05-abr-04		\$957.966
05-abr-04	05-may-04		\$957.966
05-may-04	05-jun-04		\$957.966
05-jun-04	05-jul-04	6,49	\$1.020.138
05-jul-04	05-ago-04		\$1.020.138
05-ago-04	05-sep-04		\$1.020.138
05-sep-04	05-oct-04		\$1.020.138
05-oct-04	05-nov-04		\$1.020.138
05-nov-04	05-dic-04		\$1.020.138
05-dic-04	05-ene-05		\$1.020.138
05-ene-05	05-feb-05		\$1.020.138
05-feb-05	05-mar-05		\$1.020.138
05-mar-05	05-abr-05		\$1.020.138
05-abr-05	05-may-05		\$1.020.138
05-may-05	05-jun-05		\$1.020.138
05-jun-05	05-jul-05	5,5	\$1.076.246

DESDE	HASTA	IPC	VALOR
05-jul-05	05-ago-05		\$1.076.246
05-ago-05	05-sep-05		\$1.076.246
05-sep-05	05-oct-05		\$1.076.246
05-oct-05	05-nov-05		\$1.076.246
05-nov-05	05-dic-05		\$1.076.246
05-dic-05	05-ene-06		\$1.076.246
05-ene-06	05-feb-06		\$1.076.246
05-feb-06	05-mar-06		\$1.076.246
05-mar-06	05-abr-06		\$1.076.246
05-abr-06	05-may-06		\$1.076.246
05-may-06	05-jun-06		\$1.076.246
05-jun-06	05-jul-06	4,85	\$1.128.443
05-jul-06	05-ago-06		\$1.128.443
05-ago-06	05-sep-06		\$1.128.443
05-sep-06	05-oct-06		\$1.128.443
05-oct-06	05-nov-06		\$1.128.443
05-nov-06	05-dic-06		\$1.128.443
05-dic-06	05-ene-07		\$1.128.443
05-ene-07	05-feb-07		\$1.128.443
05-feb-07	05-mar-07		\$1.128.443
05-mar-07	05-abr-07		\$1.128.443
05-abr-07	05-may-07		\$1.128.443
05-may-07	05-jun-07		\$1.128.443
05-jun-07	05-jul-07	4,48	\$1.178.997
05-jul-07	05-ago-07		\$1.178.997
05-ago-07	05-sep-07		\$1.178.997
05-sep-07	05-oct-07		\$1.178.997
05-oct-07	05-nov-07		\$1.178.997
05-nov-07	05-dic-07		\$1.178.997
05-dic-07	05-ene-08		\$1.178.997
05-ene-08	05-feb-08		\$1.178.997
05-feb-08	05-mar-08		\$1.178.997
05-mar-08	05-abr-08		\$1.178.997
05-abr-08	05-may-08		\$1.178.997
05-may-08	05-jun-08		\$1.178.997
05-jun-08	05-jul-08	5,69	\$1.246.082
05-jul-08	05-ago-08		\$1.246.082
05-ago-08	05-sep-08		\$1.246.082
05-sep-08	05-oct-08		\$1.246.082
05-oct-08	05-nov-08		\$1.246.082
05-nov-08	05-dic-08		\$1.246.082
05-dic-08	05-ene-09		\$1.246.082
05-ene-09	05-feb-09		\$1.246.082
05-feb-09	05-mar-09		\$1.246.082
05-mar-09	05-abr-09		\$1.246.082
05-abr-09	05-may-09		\$1.246.082
05-may-09	05-jun-09		\$1.246.082
05-jun-09	05-jul-09	7,67	\$1.341.656
05-jul-09	05-ago-09		\$1.341.656
05-ago-09	05-sep-09		\$1.341.656
05-sep-09	05-oct-09		\$1.341.656
05-oct-09	05-nov-09		\$1.341.656
05-nov-09	05-dic-09		\$1.341.656
05-dic-09	05-ene-10		\$1.341.656
05-ene-10	05-feb-10		\$1.341.656
05-feb-10	05-mar-10		\$1.341.656
05-mar-10	05-abr-10		\$1.341.656
05-abr-10	05-may-10		\$1.341.656
05-may-10	05-jun-10		\$1.341.656
05-jun-10	05-jul-10	2	\$1.368.489
05-jul-10	05-ago-10		\$1.368.489
05-ago-10	05-sep-10		\$1.368.489
05-sep-10	05-oct-10		\$1.368.489
05-oct-10	05-nov-10		\$1.368.489
05-nov-10	05-dic-10		\$1.368.489
05-dic-10	05-ene-11		\$1.368.489
05-ene-11	05-feb-11		\$1.368.489
05-feb-11	05-mar-11		\$1.368.489
05-mar-11	05-abr-11		\$1.368.489
05-abr-11	05-may-11		\$1.368.489
05-may-11	05-jun-11		\$1.368.489
05-jun-11	05-jul-11	3,17	\$1.411.870
05-jul-11	05-ago-11		\$1.411.870
05-ago-11	05-sep-11		\$1.411.870
05-sep-11	05-oct-11		\$1.411.870
05-oct-11	05-nov-11		\$1.411.870
05-nov-11	05-dic-11		\$1.411.870
05-dic-11	05-ene-12		\$1.411.870
05-ene-12	05-feb-12		\$1.411.870
05-feb-12	05-mar-12		\$1.411.870
05-mar-12	05-abr-12		\$1.411.870
05-abr-12	05-may-12		\$1.411.870
05-may-12	05-jun-12		\$1.411.870
05-jun-12	05-jul-12	3,73	\$1.464.532
05-jul-12	05-ago-12		\$1.464.532

DESDE	HASTA	IPC	VALOR
05-ago-12	05-sep-12		\$1.464.532
05-sep-12	05-oct-12		\$1.464.532
05-oct-12	05-nov-12		\$1.464.532
05-nov-12	05-dic-12		\$1.464.532
05-dic-12	05-ene-13		\$1.464.532
05-ene-13	05-feb-13		\$1.464.532
05-feb-13	05-mar-13		\$1.464.532
05-mar-13	05-abr-13		\$1.464.532
05-abr-13	05-may-13		\$1.464.532
05-may-13	05-jun-13	2,44	\$1.500.266
05-jun-13	05-jul-13		\$1.500.266
05-jul-13	05-ago-13		\$1.500.266
05-ago-13	05-sep-13		\$1.500.266
05-sep-13	05-oct-13		\$1.500.266
05-oct-13	05-nov-13		\$1.500.266
05-nov-13	05-dic-13		\$1.500.266
05-dic-13	05-ene-14		\$1.500.266
05-ene-14	05-feb-14		\$1.500.266
05-feb-14	05-mar-14		\$1.500.266
05-mar-14	05-abr-14		\$1.500.266
05-abr-14	05-may-14		\$1.500.266
05-may-14	05-jun-14	1,94	\$1.529.371
05-jun-14	05-jul-14		\$1.529.371
05-jul-14	05-ago-14		\$1.529.371
05-ago-14	05-sep-14		\$1.529.371
05-sep-14	05-oct-14		\$1.529.371
05-oct-14	05-nov-14		\$1.529.371
05-nov-14	05-dic-14		\$1.529.371
05-dic-14	05-ene-15		\$1.529.371
05-ene-15	05-feb-15		\$1.529.371
05-feb-15	05-mar-15		\$1.529.371
05-mar-15	05-abr-15		\$1.529.371
05-abr-15	05-may-15		\$1.529.371
05-may-15	05-jun-15	3,66	\$1.585.346
05-jun-15	05-jul-15		\$1.585.346
05-jul-15	05-ago-15		\$1.585.346
05-ago-15	05-sep-15		\$1.585.346
05-sep-15	05-oct-15		\$1.585.346
05-oct-15	05-nov-15		\$1.585.346
05-nov-15	05-dic-15		\$1.585.346
05-dic-15	05-ene-16		\$1.585.346
05-ene-16	05-feb-16		\$1.585.346
05-feb-16	05-mar-16		\$1.585.346
05-mar-16	05-abr-16		\$1.585.346
05-abr-16	05-may-16		\$1.585.346
05-may-16	05-jun-16	6,77	\$1.692.674
05-jun-16	05-jul-16		\$1.692.674
05-jul-16	05-ago-16		\$1.692.674
05-ago-16	05-sep-16		\$1.692.674
05-sep-16	05-oct-16		\$1.692.674
05-oct-16	05-nov-16		\$1.692.674
05-nov-16	05-dic-16		\$1.692.674
05-dic-16	05-ene-17		\$1.692.674
05-ene-17	05-feb-17		\$1.692.674
05-feb-17	05-mar-17		\$1.692.674
05-mar-17	05-abr-17		\$1.692.674
05-abr-17	05-may-17		\$1.692.674
05-may-17	05-jun-17		\$1.692.674
05-jun-17	05-jul-17	5,75	\$1.790.003
05-jul-17	05-ago-17		\$1.790.003
05-ago-17	05-sep-17		\$1.790.003
05-sep-17	05-oct-17		\$1.790.003
05-oct-17	05-nov-17		\$1.790.003
05-nov-17	05-dic-17		\$1.790.003
05-dic-17	05-ene-18		\$1.790.003
05-ene-18	05-feb-18		\$1.790.003
05-feb-18	05-mar-18		\$1.790.003
05-mar-18	05-abr-18		\$1.790.003
05-abr-18	05-may-18		\$1.790.003
05-may-18	05-jun-18		\$1.790.003
05-jun-18	05-jul-18	4,09	\$1.863.214
05-jul-18	05-ago-18		\$1.863.214
TOTAL			292,737.260

ANEXO N°2.
 PROCESO ORDINARIO DE VICTOR MANUEL ÁVILA GUERERO Y OTROS CONTRA MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO
 N°1201100176 01

DESDE	HASTA	IPC	VALOR
05-jun-98	05-jul-98		\$506.611
05-jul-98	05-ago-98		\$506.611
05-ago-98	05-sep-98		\$506.611
05-sep-98	05-oct-98		\$506.611
05-oct-98	05-nov-98		\$506.611
05-nov-98	05-dic-98		\$506.611
05-dic-98	05-ene-99		\$506.611
05-ene-99	05-feb-99		\$506.611
05-feb-99	05-mar-99		\$506.611
05-mar-99	05-abr-99		\$506.611
05-abr-99	05-may-99		\$506.611
05-may-99	05-jun-99		\$506.611
05-jun-99	05-jul-99	16,7	\$591.215
05-jul-99	05-ago-99		\$591.215
05-ago-99	05-sep-99		\$591.215
05-sep-99	05-oct-99		\$591.215
05-oct-99	05-nov-99		\$591.215
05-nov-99	05-dic-99		\$591.215
05-dic-99	05-ene-00		\$591.215
05-ene-00	05-feb-00		\$591.215
05-feb-00	05-mar-00		\$591.215
05-mar-00	05-abr-00		\$591.215
05-abr-00	05-may-00		\$591.215
05-may-00	05-jun-00		\$591.215
05-jun-00	05-jul-00	9,23	\$637.975
05-jul-00	05-ago-00		\$637.975
05-ago-00	05-sep-00		\$637.975
05-sep-00	05-oct-00		\$637.975
05-oct-00	05-nov-00		\$637.975
05-nov-00	05-dic-00		\$637.975
05-dic-00	05-ene-01		\$637.975
05-ene-01	05-feb-01		\$637.975
05-feb-01	05-mar-01		\$637.975
05-mar-01	05-abr-01		\$637.975
05-abr-01	05-may-01		\$637.975
05-may-01	05-jun-01		\$637.975
05-jun-01	05-jul-01	8,75	\$682.304
05-jul-01	05-ago-01		\$682.304
05-ago-01	05-sep-01		\$682.304
05-sep-01	05-oct-01		\$682.304
05-oct-01	05-nov-01		\$682.304
05-nov-01	05-dic-01		\$682.304
05-dic-01	05-ene-02		\$682.304
05-ene-02	05-feb-02		\$682.304
05-feb-02	05-mar-02		\$682.304
05-mar-02	05-abr-02		\$682.304
05-abr-02	05-may-02		\$682.304
05-may-02	05-jun-02		\$682.304
05-jun-02	05-jul-02	7,65	\$721.059
05-jul-02	05-ago-02		\$721.059
05-ago-02	05-sep-02		\$721.059
05-sep-02	05-oct-02		\$721.059
05-oct-02	05-nov-02		\$721.059
05-nov-02	05-dic-02		\$721.059
05-dic-02	05-ene-03		\$721.059
05-ene-03	05-feb-03		\$721.059
05-feb-03	05-mar-03		\$721.059
05-mar-03	05-abr-03		\$721.059
05-abr-03	05-may-03		\$721.059
05-may-03	05-jun-03		\$721.059
05-jun-03	05-jul-03	6,99	\$756.472
05-jul-03	05-ago-03		\$756.472
05-ago-03	05-sep-03		\$756.472
05-sep-03	05-oct-03		\$756.472
05-oct-03	05-nov-03		\$756.472
05-nov-03	05-dic-03		\$756.472
05-dic-03	05-ene-04		\$756.472
05-ene-04	05-feb-04		\$756.472
05-feb-04	05-mar-04		\$756.472
05-mar-04	05-abr-04		\$756.472
05-abr-04	05-may-04		\$756.472
05-may-04	05-jun-04		\$756.472
05-jun-04	05-jul-04	6,49	\$789.351
05-jul-04	05-ago-04		\$789.351
05-ago-04	05-sep-04		\$789.351
05-sep-04	05-oct-04		\$789.351
05-oct-04	05-nov-04		\$789.351
05-nov-04	05-dic-04		\$789.351
05-dic-04	05-ene-05		\$789.351
05-ene-05	05-feb-05		\$789.351
05-feb-05	05-mar-05		\$789.351
05-mar-05	05-abr-05		\$789.351
05-abr-05	05-may-05		\$789.351
05-may-05	05-jun-05		\$789.351
05-jun-05	05-jul-05	5,5	\$817.214

DESDE	HASTA	IPC	VALOR
05-jul-05	05-ago-05		\$817.214
05-ago-05	05-sep-05		\$817.214
05-sep-05	05-oct-05		\$817.214
05-oct-05	05-nov-05		\$817.214
05-nov-05	05-dic-05		\$817.214
05-dic-05	05-ene-06		\$817.214
05-ene-06	05-feb-06		\$817.214
05-feb-06	05-mar-06		\$817.214
05-mar-06	05-abr-06		\$817.214
05-abr-06	05-may-06		\$817.214
05-may-06	05-jun-06	4,85	\$841.785
05-jun-06	05-jul-06		\$841.785
05-jul-06	05-ago-06		\$841.785
05-ago-06	05-sep-06		\$841.785
05-sep-06	05-oct-06		\$841.785
05-oct-06	05-nov-06		\$841.785
05-nov-06	05-dic-06		\$841.785
05-dic-06	05-ene-07		\$841.785
05-ene-07	05-feb-07		\$841.785
05-feb-07	05-mar-07		\$841.785
05-mar-07	05-abr-07		\$841.785
05-abr-07	05-may-07		\$841.785
05-may-07	05-jun-07	4,48	\$864.481
05-jun-07	05-jul-07		\$403.424
05-jul-07	19-jul-07		\$77.395.732
TOTAL			



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 110013103036 2007 00161 00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en audiencia de 16 de agosto de 2018, por medio del cual revoco la sentencia de fecha 16 de agosto de 2017 dictada por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 127
Hoy 7 de septiembre de 2018, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

RB

Señor
JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN.
CAUSANTE: MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO.
RADICADO: 1001311001420190063300.

REF: SOLICITUD RECONOCIMIENTO ACREEDORES.

ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Chía – Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.403.655 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 229.599 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores **DARWIN ANDRÉS ÁVILA SANTIAGO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número: 80.769.512 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 # 15 – 32, **MAIKOL ÁVILA SANTIAGO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.163.631 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 # 15 – 32, **VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.026.281.959 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Calle 8 # 15 – 32, **OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.662.119 de Bogotá., domiciliado en la: Calle 5 # 9 – 20 Centro – Alcalá – Valle del Cauca y **NIKOL ÁVILA MUÑOZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.054.565.248 de la Dorada – Caldas, domiciliada en la: Calle 18 # 39 – 96 Neiva – Huila, en calidad de herederos de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** (Q.E.P.D.) en vida identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.178.964 de** Sibaté - Cundinamarca, fallecido el 16 de octubre del año 2.008, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1.312 del Código Civil y en concordancia con lo señalado en el artículo 491 del Código General del Proceso, de manera atenta solicito sean reconocidos como **ACREEDORES** dentro del proceso de sucesión de **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D.)**, en vida identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.517.996 de Bogotá, fallecida el 9 de septiembre de 2.017 en la ciudad de Bogotá, que cursa en su despacho bajo el radicado **11001311001420190063300**, conforme a los siguientes;

HECHOS:

1. Ante el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso ordinario instaurado por **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** (q.e.p.d.) en contra de **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO** (q.e.p.d.).
2. El citado proceso terminó con sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. proferida el 16 de agosto de 2018, mediante la cual se condenó a la señora **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO** (q.e.p.d.) que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia devuelva a favor de la sucesión de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (q.e.p.d.)** los siguientes bienes y dineros:

- a. Lote de terreno, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guaduas – Cundinamarca, inspección de Puerto Bogotá, ubicado en la calle 4 No. 6 – 44, al que le corresponde un folio de matrícula inmobiliaria No. 162-0013643, con linderos y demás características que aparecen en el contrato de promesa de permuta, a paz y salvo de cualquier obligación tributaria o cualquiera otra que lo grave, conforme se indicó en la parte motiva de la sentencia.
 - b. La suma de **\$292.737.260.00** que corresponde a los frutos generados por el precitado bien desde el 5 de junio de 1998 hasta la fecha de emisión de la providencia, a partir de ésta se actualizará en la forma y términos descritos en la parte motiva del fallo.
 - c. El monto de **\$22.408.500.00** que corresponde a la suma actualizada **\$15.000.000.00** por el que fue avaluado el vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG, previa suscripción del correspondiente traspaso a nombre de la demandada.
 - d. Los impuestos, multas, contribuciones y cualquier otro gravamen que soportare el mencionado vehículo, generados durante el lapso que estuvo en poder de la demandada **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO**, por lo que si el señor **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (q.e.p.d.)** o sus sucesores los hubieren cancelado deberá la señora MONTOYA DURANGO restituirlos.
 - e. La suma de **\$7.469.500.00** que corresponde al valor actualizado de \$5.000.000.00 que la señora **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO** recibió en la fecha de celebración del contrato.
 - f. La suma de **\$17.475.460.00** que corresponde al valor actualizado de \$11.697.878.00 que el señor **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** pagó el 24 de abril de 1998 por cuotas atrasadas del crédito del Banco Davivienda.
 - g. La suma de **\$103.630.546.00** que corresponde al valor actualizado de \$72.141.000.00 que el señor **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** pagó al Banco Davivienda.
 - h. La suma de **\$15.083.250.00** que corresponde al valor actualizado de \$10.500.000.00 que el señor **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO** pagó a los Bancos Uconal y Bogotá.
3. La señora **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO (q.e.p.d.)** en vida, ni sus herederos aquí reconocidos señores **DIEGO MAURICIO MEDINA MONTOYA** y **ALEJANDRO MEDINA MONTOYA**, han efectuado pago alguno de las citadas sumas de dinero a la sucesión de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (q.e.p.d.)**.
 4. El señor **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (q.e.p.d.)** procreó cinco hijos hoy mayores de edad: **DARWIN ANDRÉS ÁVILA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía número: 80.769.512, **MAIKOL ÁVILA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.163.631, **VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía número: 1.026.281.959, **OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número:

1.030.662.119 y **NIKOL ÁVILA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número: 1.054.565.248.

5. El trámite de sucesión del causante **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (q.e.p.d.)** se efectuó mediante escritura pública No 2.333 elevada ante la Notaría número 54 del Círculo de Bogotá, en la cual se liquidó y adjudicó la herencia a los hijos y únicos herederos señores **DARWIN ANDRES ÁVILA SANTIAGO, MAIKOL ÁVILA SANTIAGO, VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO, NIKOL ÁVILA MUÑOZ y OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ.**
6. Los señores **DARWIN ANDRES ÁVILA SANTIAGO, MAIKOL ÁVILA SANTIAGO, VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO, NIKOL ÁVILA MUÑOZ y OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ** en calidad de herederos de **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (q.e.p.d.)**, me han conferido poder para solicitar su reconocimiento en calidad de ACREEDORES en el proceso de sucesión de la señora **MARTHA LUCÍA MONTOYA DURANGO (q.e.p.d.)**.

DERECHO

Con relación al derecho que les asiste a los acreedores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia indicó que:

“Los bienes del difunto están destinados al pago de sus deudas. Este principio autoriza a los acreedores hereditarios y a los testamentarios para tomar determinadas actividades dentro del juicio de sucesión con el objeto de lograr el pago de sus acreencias. Así el artículo 1.279 atribuye a todo el que tenga interés en una sucesión para pedir ciertas medidas de seguridad e impedir el, menoscabo de los bienes.

El 1312, da derecho a todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito para asistir a la formación del inventario sucesoral.

La ley civil como la ley procedimental, entre otros, autoriza a los acreedores hereditarios a intervenir en el juicio sucesorio a fin de que sus derechos tengan cumplido efecto y que, la muerte del deudor no afecte ni mengüe la situación de los derechos de sus acreedores.

Los acreedores hereditarios pueden asumir tres posiciones para obtener el reconocimiento de sus créditos dentro de un juicio de sucesión: 1. Demandar la sucesión representada por sus herederos para obtener el pago de lo que adeudaba el causante; 2. Esperar a la terminación del juicio y a la liquidación de la herencia para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria, y 3. Intervenir en el juicio de sucesión para que cuando sea el caso, sean incluidos sus créditos en el inventario y para pagarlos se señalen bienes en la partición. Este tercer medio es el más expedito y usado ...”.¹

¹ Sentencia de 4 de agosto de 1.959.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de defunción del señor **VICTOR MANUEL AVILA GUERREO (q.e.p.d)**.
2. Registro civil de nacimiento del señor **DARWIN ANDRES ÁVILA SANTIAGO**.
3. Cedula de Ciudadanía del señor **DARWIN ANDRES ÁVILA SANTIAGO** identificado con el número: 80 769 512.
4. Registro civil de nacimiento del señor **MAIKOL ÁVILA SANTIAGO**.
5. Cedula de Ciudadanía del señor **MAIKOL ÁVILA SANTIAGO** identificado con el número: 1 010 163 631.
6. Registro civil de nacimiento del señor **VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO**.
7. Cedula de Ciudadanía del señor **VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO** identificado con el número: 1 026 281 959.
8. Registro civil de nacimiento del señor **NIKOL ÁVILA MUÑOZ**.
9. Cedula de Ciudadanía de la señora **NIKOL ÁVILA MUÑOZ** identificada con el número: 1 026 281 959.
10. Registro civil de nacimiento del señor **OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ**.
11. Cedula de Ciudadanía del señor **OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ** identificado con el número: 1 030 662 119.
12. Copia sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018.
13. Copia auto de 06 de septiembre de 2018 mediante el cual el Juez Treinta y Seis (36) Civil Circuito de Bogotá, ordenó obedecer la decisión adoptada por el Tribunal.

ANEXOS

Me permito anexar a esta solicitud:

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia tarjeta profesional de abogado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

DARWIN ANDRÉS ÁVILA SANTIAGO

DIRECCION: CALLE 8 # 15- 32, BOGOTÀ.

CORREO ELECTRONICO: darwinavilas@hotmail.com

MAIKOL ÁVILA SANTIAGO

DIRECCION: CALLE 8 # 15- 32, BOGOTÀ.

CORREO ELECTRONICO: avilamaikol06@gmail.com

VÍCTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO

DIRECCION: CALLE 8 # 15- 32, BOGOTÀ.

CORREO ELECTRONICO: vm.avilasantiago@hotmail.com

NIKOL ÁVILA MUÑOZ

DIRECCION: Calle 18 # 39 – 96 Neiva – Huila.

CORREO ELECTRONICO: anikolandrea@gmail.com

OSCAR MANUEL ÁVILA MUÑOZ

DIRECCION: Calle 5 # 9 – 20 Centro – Alcalá – Valle del Cauca.

CORREO ELECTRONICO: oscaravila189@gmail.com

La suscrita apoderada, en la carrera 6 No 21 – 79 C1 Conjunto San Miguel Chilacos Chía
– Cundinamarca, celular: 301 4387730 y/o en el e-mail
abogadaangiepardo@gmail.com

Del señor Juez,

Angie Pardo Acuña

ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA

C. C. No. 1.032.403.655 de Bogotá D.C.

T. P. No. 229.599 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ALBERTINA MAYORGA MEDINA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ARCANGEL ARÉVALO CAZARES, RAD. 2020-354.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que la demanda, Elizabeth Arévalo Pérez, se notificó personalmente de la demanda de la referencia mediante mensaje de datos, el día 29 de agosto de 2022, tal y como se advierte de la diligencia visible en los archivos 27 y 28 del expediente digital; quien, durante el término de traslado, transcurrido durante los días 30 y 31 de agosto, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022, guardó silencio.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **13** del mes de **junio** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la

demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cadebbf7e9323adbe20b32f735242b8b67add3243974a3bdac44020d9291cd**
Documento generado en 03/02/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ANTONIO MARÍA NAVARRO PERILLA Y GUILLERMINA ZABALA DE NAVARRO, RAD. 2021-142.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer como heredera a la señora **Edna Navarro Zabala¹**, en su condición de hija de los causantes Antonio María Navarro Perilla y Guillermina Zabala de Navarro, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; quien actúa en el presente proceso a través de su apoderada judicial, la **Dra. Mariela Duque**.

2. Aprobados los inventarios y avalúos en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. P., se decreta la partición de la herencia de los hoy fallecidos Antonio María Navarro Perilla y Guillermina Zabala de Navarro.

3. En atención a la solicitud realizada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, se designa a la Dra. Emma Patricia Gil Vargas, al Dr. Jorge Hernán Niño Cucuma y a la Dra. Mariela Duque como partidores dentro del asunto de la referencia, a quienes se le concede el término de veinte (20) días para presentar, de manera conjunta, el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 06 del archivo 35 del expediente digital.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcc77623ad1f7fc04a1e1d546916581b8c0aa63ae45ff03cf1676ff132a5d5**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de HENRY LOZANO ESQUIVEL contra YURY ANDREA CORTES CASTAÑEDA, RAD. 2021-00305.

Téngase en cuenta que el demandado señora YURY ANDREA CORTES CASTAÑEDA fue notificada del auto que admitió la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 3º. del artículo 291 del C. G. del P. (archivo 17), quien dentro del término de contestación de la demanda, guardó silencio.

*Señalar la hora de las **09:00 am** del día **13 de junio de 2023** para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del C. G. del P.*

En consecuencia, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1281a098cef54473f4068c0eda3dace65bd3409a08a33dc89c1b52ec380bfc6**
Documento generado en 03/02/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE MIGUEL ÁNGEL
JÍMENEZ BOTERO EN CONTRA DE LIZETH NATALIA OROZCO
ZAMBRANO, RAD. 2021-431.**

En atención al documento visible en el archivo 09 del expediente digital, consistente en la declaración extra juicio de la demandada, en donde manifestó conocer del proceso de la referencia y solicitó “celeridad”, se le tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. P.

En consecuencia, se ordena correr el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. y contabilizar los términos respectivos.

Ahora, advierte el Despacho que con los anexos de la demanda se allegó la prueba de ADN, practicada entre el demandante y la menor S.J.O. (fl. 10 del escrito de demanda), motivo por el cual no se estima necesaria la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda.

De la misma, se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días, una vez se encuentre fijado el litigio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55655bf1c70073bbff47c99374f68686a3927ce9419f2cfc6d2f4a6fb2015b3**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE YURI PAOLA PEDRAZA VENTO EN CONTRA DE
JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES, RAD. 2021-718.**

Mediante memorial obrante en el archivo 10 del expediente digital, el Dr. Cesar Augusto Jaramillo Valencia, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurado por la señora Yuri Paola Pedraza Vento en contra del señor Jorge Eduardo Rodríguez Torres.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que **“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”** (Resalta el Juzgado).

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la demanda de la referencia fue admitida por auto del 08 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se hubiera notificado al demandado del asunto de la referencia, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 17 DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurado por la señora Yuri Paola Pedraza Vento en contra del señor Jorge Eduardo Rodríguez Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da774e3b994fec085780d4c23a5adc0779a4b752da0da6f99361d493559cf50b**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora SONIA ESMERALDA LANCHEROS BARAJAS en contra del señor ANDRÉS ALEXANDER CANGREJO BERMÚDEZ, rad. 2022-00465

Con la finalidad de atender lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar al señor pagador del Banco BBVA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 24 de agosto de 2022, consistente en el EMBARGO del 30% del salario, asignación pensional, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento que perciba el demandado ANDRÉS ALEXANDER CANGREJO BERMÚDEZ, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia los cinco (5) primeros días de cada mes. Se advierte que el incumplimiento a la orden aquí impartida lo convierte en deudor solidario junto con el demandado en aquellos emolumentos que haya dejado de consignar.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud que hace la señora apoderada, tendiente a que se ordene el embargo del valor de la cuota alimentaria, se hace saber que, con miras a obtener el pago de años alimentos que son objeto de cobro ejecutivo y para las cuotas sucesivas, se dispuso el embargo al que se hizo mención. De ahí que, en principio, la solicitud debe ser desestimada. No obstante, habrá de tenerse en cuenta el valor de las consignaciones que debe realizar el pagador del Banco BBVA para establecer si con las mismas se satisface el valor de la cuota alimentaria. Una vez se obtenga la respuesta del embargo aquí dispuesto, se determinará la viabilidad de lo pretendido por la señora apoderada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08073b41a4d8eeea96344380e22b256e6b3c1a96203defd868a598857933cd87**

Documento generado en 03/02/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LIZ ALEJANDRA FORERO MONTEALEGRE Y CESAR ELADIO GONZÁLEZ BAUTISTA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-700.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c751044ad7361b8eb2803dbffebc8c1257b7703f1cf681bdeecfd465d4cc21d8**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.S.V.A., REPRESENTADO POR YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA, EN CONTRA DE HERMES FABIAN JIMÉNEZ BUITRAGO (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-714.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff8d73596678c1b166d0642080a2100834d4c99b3ed4f69956eaa86fa85f2be**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE E.G.R. Y D.R.L.R.
EN CONTRA DE ZULEIMA RAMÍREZ CASTAÑO (APELACIÓN),
RAD.2022-718.**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Zuleima Ramírez Castaño en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en la cual entre otros aspectos, se determinó fijar la custodia provisional del menor D.R.L.R. en cabeza de su abuelastro, el señor Gonzalo Varias Ríos y se ordenó al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia adelantar las acciones correspondientes, a efectos de ubicar a la familia extensa y redes familiares de apoyo de D.R.L.R. que puedan asumir su custodia, advierte el Despacho que el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 01 de noviembre de 2022 no cumple con los requisitos formales exigidos por las normas procesales para dicho fin.

En efecto, dado que el artículo 322 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, dispone que: **“cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la**

providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado fuera del texto).**

Aplicando el anterior marco normativo al caso en concreto, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la señora Zuleima Ramírez Castaño en contra de la providencia dictada por la Comisaria Dieciocho de Familia el primero (1) de noviembre de 2022, se limitó a afirmar escuetamente que no estaba de acuerdo con la decisión sobre la custodia del menor D.R.L.R., sin que expresara ningún reparo concreto a la decisión adoptada por la autoridad administrativa; la demandada no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por la Comisaria de Familia para fijar la custodia provisional en cabeza del señor Gonzalo Varias Ríos, mientras se adelantaban las acciones tendientes a ubicar a la familia extensa del menor para que asumiera su custodia.

Así las cosas, como quiera que el apelante no señaló los yerros que se pudieron cometer en la providencia de la primera instancia que debieron ser analizados y resueltos por el juez de segunda instancia, no existe otra alternativa para este Juzgado que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, pues, se reitera, la demandada no informó los motivos de inconformidad que tiene frente a la decisión proferida por la Comisaria de Familia en audiencia del primero (1) de noviembre de 2022.

Se ordena remitir las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

Por Secretaria se ordena notificar la decisión aquí adoptada al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80079014ff3bc550b4571cb41fd2c1034a55590a1f14352c390aa52929592a26**
Documento generado en 03/02/2023 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de LUZ MARINA GÓMEZ RINCÓN contra JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ SUAREZ y JHONNATHAN STEVEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de herederos determinados del causante JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y contra los herederos indeterminados de este, RAD. 2022-00739.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e6980cfe1412e5a5f4b21a6d81cdc0816f2e889735187988f44a90d43111aa**

Documento generado en 03/02/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>